

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

La Ley obligará en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Central, en Circular de 16 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«En cumplimiento de su deber, la Junta Central del Censo se ha preocupado en muy reiteradas ocasiones de facilitar por medio de repetidas circulares y acuerdos aclaratorios y complementarios de los preceptos de la Ley Electoral vigente y del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, el ejercicio del derecho por la misma Ley reconocido de solicitar las inclusiones ó exclusiones de electores en el Censo al rectificarse éste anualmente, por constituir las listas electorales la base esencial del derecho al ejercicio del sufragio.

Regulados están en las disposiciones transitorias de la Ley Electoral y en el citado Real decreto los plazos, trámites y procedimiento para la formación y rectificación anual del registro público de los ciudadanos españoles capacitados para el ejercicio

del derecho de sufragio, y la Junta Central ha cuidado desde su instauración y dentro de su competencia de ir aclarando y supliendo la concisión de los preceptos legales, á fin de allanar los medios para que el Registro comprenda á todos los que en él tengan derecho á figurar, así como para que se supriman del mismo los que no reúnan las calidades que la Ley requiere.

Pero la Junta no puede tener la satisfacción de afirmar que con sus disposiciones ha logrado en absoluto la realización del fin que se proponía; porque á causa, sin duda, de erróneas interpretaciones ú olvido de las medidas hasta el presente dictadas, aún continúan recibiendo reiteradas reclamaciones y quejas con motivo de los obstáculos opuestos á reclamantes de inclusiones ó exclusiones en el Censo, y de las negativas, no siempre justificadas, á admitir y estimar las pruebas documentales aportadas como justificantes de las peticiones.

Por eso la Junta Central de mi presidencia, al examinar recientemente varias quejas que sobre esta materia se le han dirigido y observar lo fundado de algunas de ellas, por deducirse de las mismas que no habían sido apreciadas ó se consideraron como ineficaces pruebas cuya suficiencia estaba declarada en disposiciones de carácter general dictadas por la misma Junta, ha considerado conveniente resumir todas esas disposiciones y publicarlas de nuevo en forma sintética, pero clara y precisa, recordando á la vez á las provinciales del Censo la obligación ineludible en que están de tenerlas en cuenta y acatarlas al dictar sus resoluciones, como á las municipales el de admitir y cur-

sar sin reparos ni observaciones que no tienen facultades para formular, cuantas pruebas documentales ajustadas á dichas disposiciones se presenten á las mismas con las peticiones de inclusiones ó exclusiones; bajo la responsabilidad en que incurrirán caso contrario y les será severamente exigida.

No duda esta Junta Central, por otra parte que las Audiencias Territoriales, en el ejercicio de su independiente jurisdicción, y al dictar sus fallos irrevocables en las apelaciones ante las mismas se entablen contra los acuerdos que sobre inclusiones ó exclusiones de electores adopten las Juntas provinciales del Censo, seguirán ateniéndose, como hasta el presente se han atendido con escasas excepciones, á la doctrina sobre la materia sentada por la Central de mi presidencia, como organismo encargado de velar para que en la formación y rectificación de las listas de electores se cumplan todas las disposiciones legales, doctrina cuyo mantenimiento ha sido también encargado á todos sus subordinados por el Fiscal del Tribunal Supremo en su Circular de 1.º de Agosto de 1915. Y por esa consideración la Junta Central se circunscribe á recordar á las provinciales y municipales que ya en 1.º de Enero de 1908 declaró, con carácter general, que las primeras ó sean las Juntas provinciales, al resolver las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones en el Censo, debían atenderse sólo á los justificantes presentados por los reclamantes, conforme previene la 4.ª disposición transitoria de la Ley, acordando más tarde, en 25 de Septiembre de 1909 y 2 de Noviembre de 1911, y en los mismos términos de generalidad, que las re-

clamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones formuladas en tiempo hábil debían admitirse y resolverse por las Juntas provinciales, aunque las hubiesen recibido fuera de plazo, y que cuando esas reclamaciones presentadas en tiempo oportuno, pero recibidas fuera del plazo legal, fuesen resueltas por dichas Juntas provinciales y las resoluciones se adoptasen con tiempo suficiente para que quede cumplido lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, aquellas Juntas subordinarán sus decisiones y trámites á los plazos señalados en los citados artículos con relación á los días que se ocupen en sesión de las expresadas reclamaciones, á fin de hacer efectivos los derechos que la Ley concede á los interesados. Pero que en el caso de ser absolutamente imposible cumplir la disposición que precede se reservará á los reclamantes el derecho que les fuese reconocido para hacerle efectivo en la primera rectificación anual del Censo, siempre que ese derecho permanezca inalterable en su oportunidad, comunicándolo así á las respectivas Juntas municipales para su exacto cumplimiento.

También declaró la Junta Central en 5 de Mayo de 1912 que siendo facultad de cada elector pedir la inclusión ó exclusión de otros electores en el Censo, no es necesaria al formularse la petición la presencia de la persona ó personas cuya inclusión ó exclusión se pidiere.

Eleváronse á la Junta Central en el año 1909 varias quejas y también se formularon por entonces en el Parlamento algunas reclamaciones respecto al modo cómo se entendía por parte de algunas Autoridades la

relación entre el padrón municipal y el Censo electoral, porque la circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio había sin duda alguna conducido á la interpretación errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal. La Junta Central cuidó de disipar esas dudas dictando su Circular de 23 de Junio del citado año, en la que se publicaron los dos acuerdos siguientes:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas provinciales y municipales habrán de admitir, y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Recordado á los Presidentes de las Juntas provinciales por telegrama circular de 20 de Septiembre de aquel mismo año, el deber en que las mismas estaban de resolver sin dilación cuantas reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones se hubieren formulado dentro del plazo legal, de nuevo insistió la Junta, á instancia del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en su propósito de procurar por los medios legales á su alcance la depuración del Censo y la manera de facilitar la inclusión en el mismo de todos los que en él deban figurar, así como la exclusión de aquellos que carezcan de condiciones legales para aparecer como electores, y á tal efecto dictó una nueva Circular en 1.º de Febrero del pasado año de 1915, declarando que las Juntas municipales y provinciales también deberán admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones ó ex-

clusiones en el Censo, á causa de cambios de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal, ó certificaciones de ambos documentos.

Es cuanto por ahora me ha parecido oportuno comunicar á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial del Censo de su presidencia, y para que se sirva disponer la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.— Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....»

Lo que he dispuesto insertar en el presente número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Juntas municipales, sirviéndose acusar recibo á esta Presidencia.

Palencia 24 de Julio de 1916.—El Presidente, Adolfo Riaza.

Juzgados.

Astudillo.

Don Angel Villar Madrueño, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca de las caballerías que se reseñan á continuación, sustraídas en la noche del quince al dieciseis del actual de la dehesa de Matanza, término de Villalaco, donde las tenía al pasto su dueño Julian Crespo Alonso, deteniendo á la persona en cuyo poder se hallen, sino justifica su legítima adquisición, y unas y otra serán puestas á disposición de este Juzgado.

Señas de las caballerías.

Una yegua destinada á la recría, preñada de tres meses, edad de once á doce años, pelo rojo, percherona, cruzada con la del país, alzada siete cuartas y dos dedos y medio, un poco paticalzada de los pies, la cola esquilada en la parte alta, con un pequeño lunar blanco en la frente, desherrada.

Un macho de dos años, pelo dorado, alzada seis cuartas y media, es bragado de las cuatro patas y sin herrar.

Una mula pelo castaño oscuro, de la misma edad y alzada que el macho.

Dado en Astudillo á dieciseis de Julio de mil novecientos dieciseis. — Angel Villar Madrueño.—El Secretario, Maurino Andrés.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

Segundo trimestre de 1916.

CUENTA del segundo trimestre del año natural de 1916 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	39335 49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	169281 22
CARGO.....	208616 71
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	180831 98
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	27784 73

SÉGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
INGRESOS.			
1 Rentas.....	1058 73	691 13	1749 86
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	142488 >	138241 >	280729 >
5 Instrucción pública.....	16822 >	16274 >	33096 >
6 Beneficencia.....	4600 30	3578 59	8178 89
7 Ingresos extraordinarios.....	>	139 75	139 75
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	11542 88	10252 >	21794 88
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
13 Reintegros.....	>	104 75	104 75
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Intereses de demora.....	>	>	>
CARGO.....	176511 91	169281 22	345793 13
PAGOS.			
1 Administración provincial.....	23060 94	23170 33	46231 27
2 Servicios generales.....	356 20	3671 50	4030 70
3 Obras obligatorias.....	>	225 46	225 46
4 Cargas.....	37966 25	15710 05	53676 30
5 Instrucción pública.....	2537 50	17599 98	20137 48
6 Beneficencia.....	36808 11	58319 79	95127 90
7 Corrección pública.....	5894 43	8501 06	14995 49
8 Imprevistos.....	2487 91	4160 79	6688 70
9 Nuevos establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	9666 31	8305 53	17971 84
11 Obras diversas.....	1385 >	4315 >	5700 >
12 Otros gastos.....	44632 62	36859 49	81492 11
13 Resultas.....	>	>	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
15 Ampliación.....	>	>	>
16 Intereses de demora.....	>	>	>
17 Reintegros.....	>	>	>
DATA.....	164795 27	180831 98	345627 25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Junio de 1916.—El Depositario, Guillermo Jubete.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 30 de Junio de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 10 de Julio de 1916.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 126, inciso 2.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, la Comisión acordó que se publique el extracto de esta cuenta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones municipales de la misma y contribuyentes, quedando de manifiesto los documentos que la integran en la Secretaría de la Corporación durante las horas hábiles de oficina, para cuantos quieran examinarlas y formular reclamaciones á la Diputación, que ésta resolverá al ocuparse de las generales de todo el año natural de 1916.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamientos.

Bahillo.

Por defunción del que la desempeñó por espacio de muchos años, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el haber anual de 90 pesetas.

También se anuncia vacante la Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias de este distrito, con la asignación anual de 365 pesetas que satisfacen este Municipio y los de Villota del Duque, Gozón é Itero Seco.

Los aspirantes á dichos cargos presentarán en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes correspondientes; quedando en libertad el que resultare agraciado para contratar la asistencia y herraje del ganado con los labradores de los cuatro precitados pueblos.

Bahillo 22 de Julio de 1916.—El Alcalde, Florencio Lerones.